



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H. once (11) de Septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:

DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00030-00
Demandante:	CONSORCIO VIAL DEL CARIBE 2011
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE
Medios de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
	-Ley 1437 de 2011-

El **CONSORCIO VIAL DEL CARIBE 2011** presentó demanda de controversias contractuales contra el **MUNICIPIO DE TENERIFE**, a fin de que se declare a ese ente territorial como responsable por el incumplimiento del contrato de obra pública No. 017-2011 y se condene al pago de los perjuicios causados.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 5° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de:

“(...) 5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)” (Subrayado fuera del texto)

En concordancia con la disposición normativa en cita, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala los criterios necesarios para determinar la competencia por cuantía, indicando:

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00003-00
Demandante: CONSORCIO VIAL DEL CARIBE 2011
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE
Medios de control: CONTRACTUAL

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la parte actora en el libelo demandatorio (fls. 17-18), estimó la cuantía, con base en perjuicios materiales, morales y el porcentaje de la cláusula penal derivada del incumplimiento del contrato alegado.

Según lo previsto por la normatividad señalada, el perjuicio moral tasado por el extremo activo, en 600 S.M.L.M.V., correspondientes a \$340.020.000, no ha de ser valorados para el establecimiento de la competencia por razón de cuantía. Tampoco el valor equivalente al 20% del valor contrato a título de cláusula penal, el cual según la demanda asciende a \$359.997.028 y que constituye un perjuicio accesorio.

En cuanto a los perjuicios materiales, estos fueron valorados en \$116.499.257, discriminados así:

Elaboración y presentación de propuesta:	\$ 1.500.000
Pólizas:	\$24.000.000
Publicación gaceta:	\$ 200.000
15% del A.I.U.	\$89.999.257
Gastos de movilización	\$ 800.000

De lo anterior se desprende que la pretensión de mayor valor, es la correspondiente al 15% del A.I.U. que reclama el Consorcio por incumplimiento del contrato, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$89.999.257).

Luego se advierte que la cuantía no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 152, anteriormente transcrito.

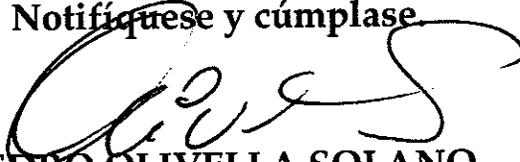
Por lo anterior es necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos-Reparto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2.011.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

L.M.O.P

Consejo Superior
de la Judicatura

